

EL CIUDADANO LIC. JESUS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente,

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Octava Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 573*

**LEY QUE PROTEGE LA SALUD Y LOS DERECHOS DE LOS
NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE SINALOA**

**CAPÍTULO I
DE DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto:

- I. Establecer las medidas para proteger la salud de las personas no fumadoras de los efectos que causa la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas, en los sitios señalados en el presente ordenamiento;
- II. Promover la cultura de tolerancia y respeto mutuo entre fumadores y no fumadores;
- III. Fomentar la prevención, concientización y difusión de los daños en la salud que ocasiona el tabaquismo; y
- IV. Establecer medidas preventivas de manera general, y sanciones para quienes incumplan con lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 2. Es facultad del Ejecutivo del Estado vigilar todo lo concerniente al cumplimiento y aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de las facultades que se le otorgan a otras autoridades.

De manera concurrente están obligados a la aplicación, inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley: la Secretaría General de Gobierno; la Secretaría de Salud; la Secretaría de Seguridad Pública; la Secretaría de Educación Pública y Cultura, y la Dirección de Tránsito y Transportes del Gobierno del Estado, en su respectivos ámbitos de competencia; asimismo, los gobiernos municipales, concretamente las corporaciones policiacas preventivas y de vialidad, coadyuvarán en labores de inspección y vigilancia.

* Publicado en el P.O. No. 018 del 11 de febrero del 2008.

ARTÍCULO 3. En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley, concurrirán además las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanos, entre ellos:

- I. Los propietarios, administradores o responsables y empleados de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, medios masivos de comunicación social, universidades públicas y privadas, y empresarios del transporte público;
- II. Los directores, maestros y personal administrativo de planteles escolares, estancias infantiles, guarderías y jardines de niños;
- III. Los miembros de asociaciones de padres de familia de escuelas, colegios e institutos públicos y privados;
- IV. Las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de asistencia privada, e integrantes de clubes de servicio social y deportivos; y
- V. Los directivos de dependencias del sector público y de organismos privados.

ARTÍCULO 4. Ningún establecimiento de cualquier giro mercantil podrá vender cigarrillos o cualquier otra presentación de tabaco a menores de edad o a personas con discapacidad mental, ya sea en cajetilla o sueltos.

Los propietarios o administradores de dichos establecimientos deberán fijar en un lugar visible, del interior del local, un anuncio donde se advierta claramente al público de la prohibición de la venta de productos de tabaco a los menores, y en caso de duda, podrán solicitar que cada comprador de tabaco demuestre mediante documento fehaciente que ha alcanzado la mayoría de edad.

ARTÍCULO 5. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Área abierta, a los espacios que se encuentran ubicados al aire libre;
- II. Área cerrada, al espacio de un establecimiento o edificio que se encuentra separado por bardas, techos o cualquier otro material, que lo aisle del exterior;
- III. Bar, al establecimiento donde se consumen preponderantemente bebidas alcohólicas y alimentos;
- IV. Cafetería, al establecimiento donde se sirve café y otras bebidas, así como alimentos fríos o que requieran poca preparación;
- V. Centros de entretenimiento, a los parques, parques de diversiones, circos, quermeses, ferias y otros similares;
- VI. Discoteca, al local público con horario preferentemente nocturno para escuchar música, bailar y consumir bebidas;
- VII. Dueño, al propietario, la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la licencia de operación o concesión, quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación o explotación del establecimiento o del vehículo de transporte público o escolar, o la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la tarjeta de circulación del vehículo de transporte público o escolar;

- VIII. Escuelas, los recintos de enseñanza indígena, especial, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior, superior, para adultos y de formación para el trabajo del sector público y privado;
- IX. Establecimientos mercantiles, a los locales que se dedican al expendio para su consumo en el lugar, de alimentos y bebidas, como los restaurantes, bares de los restaurantes, cantinas, centros nocturnos, cervecerías y discotecas;
- X. Fumador pasivo, a la persona que se encuentra sometida a inhalar involuntariamente el humo producto de la combustión de tabaco, como consecuencia de la cercanía con alguna persona que fuma;
- XI. Fumador, a la persona que consume productos de tabaco mediante la combustión por la inhalación del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tabacos labrados;
- XII. Fumar, a la acción y efecto de consumir tabaco mediante combustión;
- XIII. Hoteles, a todo establecimiento, casa, casa de huéspedes, motel o cualquier otro similar que tenga por objeto brindar servicios de hospedaje;
- XIV. Menor de edad, a toda persona que no ha cumplido dieciocho años;
- XV. Reincidencia, cuando una persona cometa violaciones a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces, dentro del período de un año calendario, contado a partir de la aplicación de la multa inmediata anterior;
- XVI. Restaurante, a las fondas, cafeterías, comedores, o cualquier otro establecimiento que tenga por objeto el expendio de alimentos para su consumo en el mismo local;
- XVII. Sanción, a la pena que se establece para el que viola la presente Ley;
- XVIII. Sección de bar y de restaurantes, al área delimitada del establecimiento donde las personas consumen preponderantemente bebidas y algún alimento;
- XIX. Sección, al área delimitada de un establecimiento;
- XX. Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, a la dependencia competente de vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento; y
- XXI. Terraza, área del establecimiento para que los clientes puedan sentarse al aire libre.

CAPÍTULO II DE LAS SECCIONES RESERVADAS PARA FUMADORES Y NO FUMADORES

ARTÍCULO 6. En los lugares, establecimientos o locales cerrados donde se expendan al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que

se trate deberán delimitar secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con extractores de aire y ventilación adecuada.

ARTÍCULO 7. Las personas físicas o morales propietarios, poseedores o responsables de locales y establecimientos cerrados vigilarán por sí mismos o por medio de sus empleados que en las secciones reservadas para no fumadores, no se encuentren personas fumando, de haberlas deberán exhortarlas a dejar de fumar o cambiarse a la sección indicada. En caso de negativa, deberán negarse a prestar sus servicios al cliente infractor. Si el infractor persiste en su conducta deberán, a la brevedad, dar aviso a la autoridad competente para que con el auxilio de la fuerza pública, se respete el cumplimiento de esta Ley e impongan las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO III DE LOS ESPACIOS PARA NO FUMAR

ARTÍCULO 8. Queda prohibido fumar en los siguientes lugares:

- I. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o Municipios y de los órganos autónomos de éstos; oficinas, juzgados o instalaciones del Poder Judicial; y, en todos los espacios cerrados del Poder Legislativo del Estado. Lo anterior salvo que de conformidad con lo establecido en esta Ley se designen espacios para ello;
- II. En hospitales, guarderías y asilos o casas de reposo público y privado, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos y privados; con excepción de los lugares específicamente designados para ello.

En el caso de las cafeterías y restaurantes pertenecientes o anexos a estas unidades, se podrán instalar secciones de fumar debidamente delimitadas y señalizadas;
- III. En las áreas cerradas de bibliotecas, hemerotecas, museos, casas de la cultura y centros públicos de cómputo, salvo en los respectivos vestíbulos o secciones de fumar debidamente delimitadas y señalizadas;
- IV. Las áreas cerradas de los cines, teatros, centros de entretenimiento y auditorios a los que tenga acceso el público en general; con excepción de los vestíbulos y secciones expresamente señaladas para fumar;
- V. Las áreas cerradas de oficinas bancarias, tiendas de autoservicio, conveniencia, departamentales o de servicios en los que se proporcione atención directa al público; salvo en los respectivos vestíbulos o secciones de fumar debidamente delimitadas y señalizadas;
- VI. En todos los espacios que ocupen los centros de educación inicial, básica, indígena, especial, media y media superior. En las escuelas de nivel superior la prohibición del consumo de tabaco estará delimitado a las aulas y baños de dichas instituciones;
- VII. En los vehículos de servicio de transporte de pasajeros que circulen en el Estado;

- VIII. Los vehículos de transporte escolar;
- IX. Los elevadores de edificios públicos o particulares destinados al uso del público en general;
- X. En los sitios donde se almacenen o expendan gasolina, gas licuado, gas centrifugado, diesel o cualesquier otro combustible, químicos o productos catalogados como peligrosos por las normas oficiales;
- XI. En áreas donde se practique deporte. Salvo que se habiliten espacios para ello de acuerdo a lo establecido en esta Ley; y,
- XII. Las secciones en donde expresamente se prohíba fumar correspondientes a establecimientos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, al que tenga acceso el público en general, debiendo habilitar espacios para fumadores de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Las áreas definidas en las fracciones I, III, y IV deberán acondicionar espacios en los que se permita el consumo de productos de tabaco. Dichas áreas, deberán cumplir por lo menos uno de los siguientes requerimientos:

- a. Tener ventilación adecuada hacia el exterior, o estar en un área abierta.
- b. Contar con un sistema de extracción de aire tal que garantice que el aire no contiene humo de tabaco proveniente de la sección de fumar.
- c. Estar aislada de la sección de no fumadores o contar con los estudios y equipos que avalen y garanticen que el humo producido por la práctica de fumar tabaco no se filtre a las áreas reservadas para no fumadores.

ARTÍCULO 9. Los propietarios, directores, administradores, encargados o responsables de administrar las áreas cerradas, establecimientos comerciales, oficinas, edificios o vehículos automotores de servicio público de pasajeros a que se refiere el artículo 8, deberán fijar en el interior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas alusivos o carteles que indiquen claramente la prohibición de fumar.

En los bares, restaurantes, centros nocturnos y discotecas se podrán delimitar secciones o cuartos cerrados estrictamente exclusivos para fumadores, que comprendan cuando más el cincuenta por ciento de la superficie que ocupen.

En caso de que algún pasajero de un vehículo automotor de servicio público de pasajeros se niegue a cumplir con la prohibición de fumar, el conductor deberá dar aviso inmediato a la autoridad.

En caso de los vehículos de transporte público individual, corresponde al conductor determinar si se autoriza o no fumar a los pasajeros. Debiendo colocar en el interior del mismo, un letrero visible en uno u otro sentido.

CAPÍTULO IV DE LA DIVULGACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN DE LOS EFECTOS NOCIVOS QUE CAUSA EL TABAQUISMO

ARTÍCULO 10. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado deberá expedir un programa integral de educación y concientización de la población en general acerca de los riesgos que acarrearán para la salud el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco, incluidas sus propiedades adictivas.

El programa deberá incluir la planeación y ejecución de campañas informativas permanentes dirigidas a la población en general donde se advierta sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y la exposición al humo que genera, donde además se darán a conocer los beneficios que reportan el abandono de dicho consumo y los modos de vida sin tabaco.

Asimismo, la Secretaría promoverá ante los titulares de las instituciones y dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como de los organismos públicos y privados, y organizaciones de la sociedad civil, la elaboración y aplicación de programas y estrategias para el control y consumo del tabaco.

Por igual, la Secretaría promoverá el conocimiento público y el acceso a la información sobre las consecuencias sanitarias, económicas y ambientales adversas por el consumo de tabaco, mediante jornadas de concientización, indicando además que la prohibición de fumar es permanente y se aplica sin excepción alguna, en aquellos lugares mencionados en el artículo 8 de esta Ley.

ARTÍCULO 11. La Secretaría de Salud promoverá y difundirá mensajes propagandísticos de concientización en:

- I. Medios masivos de comunicación social;
- II. Oficinas públicas y despachos privados;
- III. Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado;
- IV. Restaurantes, cafeterías, salones de baile, bares y cantinas;
- V. Table-dance, y demás instalaciones de giro mercantil similar;
- VI. Instalaciones de las instituciones educativas, privadas y públicas; y
- VII. Empresas de transporte colectivo, sindicatos y empresas privadas.

ARTÍCULO 12. En la última semana del mes de mayo de cada año, y con motivo del Día Mundial sin Fumar, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación Pública y Cultura del gobierno del Estado, así como los gobiernos municipales, actuando en coordinación, llevarán a cabo jornadas preventivas sobre el efecto nocivo del tabaquismo en la salud de los sinaloenses.

ARTÍCULO 13. Los integrantes de asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva que se cumpla con la

prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones docentes de las respectivas instituciones educativas.

Está prohibido a las autoridades de las escuelas e instituciones públicas y privadas hacer propaganda, publicitar o permitir que se haga promoción del consumo de tabaco dentro de sus instalaciones y eventos que realicen.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 14. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado e instancias administrativas estatales y municipales del Estado, concurrirán para ejercer las funciones de inspección y vigilancia previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 15. Cualquier ciudadano o institución que detecte que una o varias personas están actuando de manera contraria a lo establecido por esta Ley, deberá dar aviso a la brevedad posible a las autoridades competentes, a efecto de que se ordene su cumplimiento y se actúe conforme lo establece el presente ordenamiento.

La visita y el levantamiento de actas circunstanciadas corresponderá a la Secretaría de Salud, y se sujetará a lo establecido en la legislación que corresponda.

ARTÍCULO 16. Son atribuciones del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, las siguientes:

- I. Conocer de las denuncias de los ciudadanos o usuarios, cuando no se respete lo establecido en esta Ley, en el ámbito de su competencia;
- II. Ordenar visitas de verificación en los establecimientos, empresas y oficinas públicas, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento;
- III. Sancionar, según su ámbito de competencia, a los propietarios o titulares de los establecimientos o empresas que no cumplan con las restricciones de esta Ley;
- IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;
- V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a las dependencias de gobierno en razón de su jurisdicción, sobre la violación a la presente Ley de parte de servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y
- VI. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 17. La inspección y vigilancia de la aplicación del presente ordenamiento se llevará a cabo mediante visitas de inspección a través de inspectores designados por la Secretaría de Salud, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 18. Los inspectores para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, expedidas por la Secretaría de Salud, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia.

Las órdenes tendrán por objeto vigilar el cumplimiento para todos los obligados conforme a ésta Ley y su reglamento, bien sea en establecimientos, locales, vehículos o sitios públicos sujetos a vigilancia.

ARTÍCULO 19. Los propietarios, poseedores o responsables de establecimientos, locales o conductores de vehículos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 20. En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Al iniciar la visita el inspector deberá exhibir la credencial vigente expedida por la autoridad que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia deberá ser anotada en el acta correspondiente;
- II. Al inicio de la visita se deberá requerir al propietario, poseedor o responsable del establecimiento o conductor del vehículo para que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado los designará la autoridad que practique la inspección. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos se hará constar en el acta;
- III. En el acta que se levante deberán constar las circunstancias de la diligencia, las causas de incumplimiento a los preceptos de esta Ley y demás observadas durante la inspección;
- IV. Al concluir la inspección se dará oportunidad al propietario, poseedor o responsable del establecimiento, local o conductor del vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la diligencia practicada;

- V. De todo lo actuado en la visita, se levantará acta circunstanciada por triplicado en donde conste la causa o motivo de la visita, así como el desarrollo y las conclusiones de la diligencia, constará en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará además: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como los incidentes que se presenten y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin alterar el valor probatorio del documento;

- VI. El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, establecida en la Ley, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles, para presentar pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y
- VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregará a la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 21. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la Secretaría de Salud del Estado, calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles, y emitirá la resolución que corresponda conforme a derecho y en su caso impondrá las sanciones que la falta o faltas ameriten, tomando en consideración la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso.

Dicha dependencia dictará la resolución que proceda, la que deberá estar debidamente fundada y motivada, notificándole personalmente al visitado, y de no encontrarse éste, se actuará supletoriamente conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, en esta materia.

ARTÍCULO 22. Los gobiernos municipales, en su ámbito de competencia, coadyuvarán en el cumplimiento de la labor de vigilar el cumplimiento de la Ley por conducto de la dependencia correspondiente encargada de la inspección y vigilancia. Asimismo, coadyuvarán en estas labores los inspectores de la Dirección de Inspección y Normatividad del Gobierno del Estado.

Las corporaciones policiales municipales estarán obligadas a prestar el apoyo de vigilancia que se requiera y, de igual manera, actuarán en los casos que tengan conocimiento de alguna violación a la presente Ley, para lo cual deberán levantar el parte respectivo y turnarlo a sus superiores.

ARTÍCULO 23. Las personas físicas que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, que aún después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, no lo hicieron, podrán ser puestas de inmediato a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 24. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, así como las demás disposiciones relativas en la materia, dará lugar a la imposición de una sanción administrativa o económica en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 25. Las personas físicas o morales que incumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de dos a cien salarios mínimos general vigente en el Estado, de acuerdo a la clasificación que se determine en el reglamento correspondiente;

- III. Arresto administrativo en caso de personas físicas hasta por veinticuatro horas; y
- IV. La clausura parcial o total del lugar, hasta por cinco días.

Esta sanción únicamente podrá aplicarse en el supuesto indicado en el artículo 27 de esta Ley.

ARTÍCULO 26. La autoridad correspondiente al imponer la sanción fundará y motivará la resolución debiendo tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción conforme a lo dispuesto a la presente Ley;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y,
- III. La calidad de reincidente del infractor.

ARTÍCULO 27. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa, en caso de la segunda reincidencia y dependiendo de la gravedad de la falta, se procederá al arresto administrativo en caso de personas físicas hasta por veinticuatro horas y a la clausura del establecimiento tratándose de personas morales, hasta por cinco días.

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por reincidencia, que el infractor vuelva a cometer la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dentro del período de un año calendario a partir de la aplicación de la multa a que se refiere el artículo anterior.

Se entiende por segunda reincidencia, el que el infractor cometa por tercera ocasión la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dentro del período de un año calendario a partir de la aplicación de la primera multa.

ARTÍCULO 28. A juicio de la autoridad, las sanciones a que se refiere este capítulo podrán conmutarse total o parcialmente, por la asistencia a clínicas de tabaquismo o similares que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 29. La recaudación de las sanciones económicas, se canalizarán a la institución de prevención de adicciones que la autoridad de salud competente considere pertinente y se aplicará expresamente en programas de prevención del tabaquismo.

CAPÍTULO VII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 30. Las resoluciones administrativas que impongan las sanciones por violación a las disposiciones de esta Ley, serán impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sean notificadas y se tramitarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CAPÍTULO VIII DE DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 31. Si durante la vigencia de la presente Ley, se da una denominación nueva a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas en este ordenamiento, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia a la que se le dio nueva denominación.

ARTÍCULO 32. La inobservancia por parte de alguna autoridad de las disposiciones de este ordenamiento legal, será causa de responsabilidad y sanción de acuerdo a lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

ARTÍCULO 33. Se concede acción popular para denunciar las infracciones a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 34. A falta de disposición expresa de esta Ley, siempre que no se contravenga la misma, será aplicable supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Sinaloa, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y las normas de derecho común.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los noventa días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, hasta en tanto no cuente con los recursos técnicos y humanos suficientes para aplicar las medidas de seguridad y sanciones a que se refiere esta Ley, celebrará convenios de colaboración con las autoridades de salud federales y municipales, así como con las asociaciones civiles existentes en el Estado, que convengan en instrumentar los programas de lucha contra el tabaquismo que se dispongan alcanzar el objetivo de esta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los establecimientos que se mencionan en el Capítulo II de esta Ley, contarán con un plazo que no excederá de sesenta días para delimitar las secciones reservadas a los fumadores, a partir de la iniciación de la vigencia de esta Ley.

En los vehículos de transporte colectivo o privado a que se refiere esta Ley, los letreros y señalamientos deberán ser instalados en un término de treinta días, a partir de la iniciación de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. Las autoridades estatales, la Secretaría de Salud y los gobiernos municipales, en el ámbito de su competencia, emitirán los reglamentos necesarios para la debida aplicación de esta Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los diez días del mes de julio del dos mil siete.

C. EDUARDO ALFONSO GARRIDO ACHOY

DIPUTADO PRESIDENTE

C. CECILIA GPE. MORENO GARZA
DIPUTADA SECRETARIA

C. VERENICE GPE. FERNÁNDEZ MANRRÍQUEZ
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de julio del año dos mil siete.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Jesús A. Aguilar Padilla

Lic. Rafael Ocegüera Ramos.
El Secretario General de Gobierno

Dr. Héctor Ponce Ramos
El Secretario de Salud
